



*Fundado el  
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la  
Administración  
de Correos el 1° de  
Marzo de 1924*

Año:	CIX
Tomo:	CLX
Número:	260

**QUINCUAGÉSIMA QUINTA  
PARTE**

**30 de Diciembre de 2022  
Guanajuato, Gto.**



**PERIÓDICO OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

*Guanajuato*

Consulta este ejemplar  
en su versión digital



[periodico.guanajuato.gob.mx](http://periodico.guanajuato.gob.mx)

## SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.*

### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 169, mediante el cual se adiciona una fracción XIV al artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.....	4
DECRETO Legislativo Número 170, mediante el cual se expide la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.....	6
DECRETO Legislativo Número 172, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.....	42
DECRETO Legislativo Número 173, mediante el cual se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, realice los procesos competitivos para la contratación de financiamientos con instituciones financieras que operen en el territorio nacional, en las mejores condiciones del mercado.....	60
DECRETO Legislativo Número 174, mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un financiamiento.....	66
DECRETO Legislativo Número 177, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.....	71
DECRETO Legislativo Número 178, mediante el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.....	83
DECRETO Legislativo Número 179, mediante el que se reforma el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	89
DECRETO Legislativo Número 180, mediante el que se autoriza que una fracción del predio identificado como "Fracción tercera de Santa Clara", perteneciente al lote de terreno identificado como fracción 9ª novena de la Ex Hacienda de "Obrajuelo", ubicada en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, materia de la autorización otorgada mediante el DECRETO Legislativo número 9, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 186, tercera parte, de fecha 20 de noviembre de 2015, se destine a la instalación de una Base de Operaciones de la Guardia Nacional y exclusivamente para infraestructura para seguridad pública.....	91
DECRETO Legislativo Número 181, mediante el que se desafectan del dominio público del Estado cinco tramos carreteros, ubicados en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a enajenar los tramos carreteros, mediante la figura de donación, al municipio de Guanajuato.....	94

DECRETO Legislativo Número 182, mediante el que se desafecta del dominio público del Estado el bien inmueble ubicado en la localidad de San Nicolás del Palote, del municipio de León, Guanajuato, y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a enajenar el bien inmueble descrito, mediante la figura de donación al municipio de León, Guanajuato, para que lo destine a la ampliación del parque metropolitano.....	99
DECRETO Legislativo Número 183, mediante el que se desafecta del dominio público seis bienes inmuebles y se autoriza el titular del Poder Ejecutivo del Estado para que enajene, mediante la figura jurídica de compra-venta.....	103
DECRETO Legislativo Número 184, mediante el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, a través del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y en favor del mismo, enajene mediante la figura jurídica de compra-venta, el bien inmueble denominado El Solano.....	112
DECRETO Legislativo Número 185, mediante el que se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de obra pública municipal, para el ejercicio fiscal del año 2023.....	116
DECRETO Legislativo Número 186, mediante el cual se adicionan un párrafo cuarto y quinto al artículo 14, recorriéndose los párrafos subsecuentes en su orden establecido de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.....	120

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

## DECRETO NÚMERO 177

### ***LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:***

**Artículo Único.** Se **reforman** los párrafos tercero, quinto, séptimo, octavo, decimotercero y decimosexto del artículo 40; el primer párrafo y las fracciones IV, V y VI del artículo 44; el párrafo séptimo del artículo 57; la fracción III del artículo 74; el primer párrafo del artículo 85; el párrafo primero y las fracciones IV y V del artículo 86; el artículo 102, y el artículo 155; se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 3, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para quedar como tercero; una fracción VI al artículo 44 recorriéndose en su orden la fracción VI para quedar como VII; una fracción VI al artículo 86, y el artículo 102 bis; y se **derogan** el último párrafo del artículo 40 y el artículo 173 del **Código Fiscal para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Autoridades...

**Artículo 3.** Para los efectos...

I. a VII. ...

Podrán ser auxiliares en materia fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como cualquier ente federal o municipal respecto a los impuestos ecológicos de remediación ambiental.

Las facultades y competencia de las autoridades fiscales se regirán por la normatividad fiscal del estado de Guanajuato.

### **Devoluciones por pago.**

#### **Artículo 40.** Las autoridades fiscales...

Cuando la contribución...

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del décimo cuarto párrafo de este artículo.

Cuando en una...

Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, así como los demás informes y documentos que acrediten la procedencia de la misma, incluyendo de manera preferente el depósito en cuenta, aportando los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir

del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionada.

Cuando en la...

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos a que se refiere al quinto párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo quinto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 44 de este Código.

Si concluida la...

El fisco estatal...

Cuando en el ...

El monto de...

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo octavo del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 38 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto

por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de...

La devolución podrá...

El SATEG, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo octavo del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo quinto del mismo, para efectuar la devolución.

Los requerimientos...

Se deroga.

#### ***Procedimiento de las...***

**Artículo 44.** Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el octavo párrafo del artículo 40 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 71 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades por cada una o la totalidad de solicitudes y podrá emitir una sola resolución;

V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en

los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente;

- VI. Concluido el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia la fracción I de este artículo, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión; y
- VII. Al término del plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de este Código.

#### **Contratación de adquisiciones...**

**Artículo 57.** Cualquier autoridad, ente...

I. a VIII. ...

La prohibición establecida...

Para estos efectos...

Los particulares tendrán...

Los sujetos establecidos...

Los particulares que...

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la opinión de cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales del subcontratante, que se obtiene a través de la página de Internet del SATEG.

Las sociedades anónimas...

Los contribuyentes que...

Para participar como...

**Obligaciones de los...**

**Artículo 74.** Durante el desarrollo...

I. y II. ...

III. Permitir la verificación de bienes, mercancías, emisiones de contaminantes en el suelo, subsuelo, agua y a la atmósfera, y el depósito o el almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, que sean objeto de alguno de los impuestos del Estado, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos y procesos productivos que tenga o realice el contribuyente en los lugares visitados, así como de los equipos de medición de sustancias contaminantes y niveles de contaminación, de acuerdo con las disposiciones fiscales. Las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas de medida, estimación o cálculo para determinar emisiones, los elementos de la contribución o la base gravable de cualquiera de los impuestos ecológicos de remediación ambiental, así como material que sirva como muestra, testigo o constancia de contaminación que exista en las instalaciones de los contribuyentes; y

## IV. ...

En el caso de...

Lo dispuesto en...

**Supuestos en los...**

**Artículo 85.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se les dé, el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, las emisiones de contaminantes en el suelo, subsuelo, agua y a la atmósfera, y el depósito o el almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, la base gravable de las contribuciones, el monto de la contraprestación obtenida con motivo de la enajenación de bienes inmuebles o los ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, cuando:

## I. a IX. ...

La determinación presuntiva...

**Elementos para la...**

**Artículo 86.** Para la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 85, las autoridades fiscales calcularán los ingresos de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se les dé, el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, las emisiones de contaminantes en el suelo, subsuelo, agua y a la atmósfera, y el depósito o el almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

## I. a III. ...

- IV. Con cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, siempre y cuando se encuentre referida a operaciones realizadas por el contribuyente sujeto a determinación presuntiva;
- V. La información obtenida utilizando medios indirectos de investigación o de cualquier otra clase; y
- VI. El SATEG realizará las estimaciones para determinar la base gravable utilizando tecnología, estudios técnicos y cualquier otra información o metodología que sustenten la determinación de impuestos ecológicos de remediación ambiental, para lo cual, podrá contar con el apoyo de otras autoridades relacionadas con esta materia, además de lo contemplado en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

#### ***Reserva de información***

**Artículo 102.** Los servidores públicos que tengan conocimiento o intervengan en las investigaciones, estudios técnicos, en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, o cualquiera que tenga acceso a información relativa a contribuyentes obtenidos por el ejercicio de sus facultades, estarán obligados a guardar absoluta reserva al respecto.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de los siguientes supuestos:

- I. Tratándose de investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal;
- II. En los casos que señalen las leyes fiscales o cuando en las leyes de manera expresa, se señale la ineficacia de la oposición del secreto fiscal;

- III. Cuando se solicite por autoridades encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Estado;
- IV. Cuando se solicite por las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones; y
- V. En el supuesto previsto en el artículo 94 de este Código.

Cuando la información tenga relación con el Registro Estatal Vehicular, y siempre que no se trate de algún supuesto de las fracciones anteriores, se deberá suscribir un convenio o acuerdo interinstitucional con las autoridades fiscales, en el marco de sus competencias.

Las autoridades señaladas en las fracciones que anteceden y que tengan acceso a cualquier tipo de información al amparo de este artículo, estarán obligadas a guardar absoluta reserva al respecto.

La reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.

Sólo por acuerdo expreso del titular de la Secretaría se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante convenio de intercambio recíproco de información, suscrito por el titular de la Secretaría, se podrá suministrar la información a otras autoridades fiscales de otras entidades federativas, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por la entidad de que se trate.

***Supuestos no aplicables a la reserva de información***

**Artículo 102 bis.** La reserva a que se refiere el artículo 102 no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del Registro Estatal de

Contribuyentes de aquellos contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes;
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;
- III. Que estando inscritos ante el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados;
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal;
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 172 de este Código;
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal; y
- VII. Cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y de los municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos estatales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones estatales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del SATEG, el ejercicio y el periodo omiso.

El SATEG publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Estatal de Contribuyentes de aquellos contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SATEG determine mediante disposiciones de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el SATEG procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

#### ***Notificaciones por estrados***

**Artículo 155.** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del undécimo día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

**Artículo 173.** Derogado.»

## **TRANSITORIO**

#### ***Inicio de vigencia***

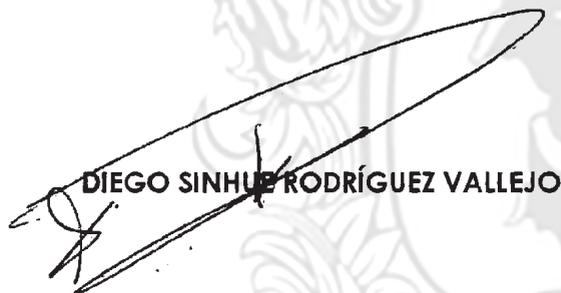
**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2022.- MARTÍN LÓPEZ CAMACHO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- JORGE ORTIZ ORTEGA.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CAMARENA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2022.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a